

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 28 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2670-2024
CARATULADO : VALDÉS/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis

VISTO:

A folio 1, comparece Nicolás Alberto Leal Sepúlveda, abogado, y Eduardo Armando García Ramos, abogado, en representación de **JORGE WASHINGTON VALDÉS TORO**, pensionado, todos con domicilio en Moneda N°1140, oficina 401, Santiago, quien viene en solicitar se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del estado en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por Raúl Letelier Wartenberg, abogado, todos con domicilio en Agustinas 1225, piso 4º, Santiago.

Funda su pretensión en que el demandante se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1040, del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I bajo el número 8.987.

Asegura que en el año 1983 tenía 17 años, viviendo junto a sus padres y hermanos y era secretario regional de Juventudes Comunistas y Dirigente FESES, de la Federación de Estudiantes Secundarios de Santiago. Sostiene que su primera detención fue el 3 de enero de 1983, donde fue trasladado a la Tenencia de Carabineros de Conchalí, lugar en donde fue golpeado, amenazado de fusilamiento y dejado en un calabozo, siendo dejado en libertad al día siguiente por interposición de la Vicaría de la Solidaridad.

Luego habría sido detenido el 10 de julio de 1985, siendo detenido en el Liceo A-12 de Providencia, para ser trasladado a la Comisaría N°14, siendo interrogado por personal de DICOMCAR, para luego ser llevado a declarar a tribunales quedando en libertad el mismo día.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

Relata más episodios de detención, los que tuvieron lugar el 5 de noviembre de 1985 y del 22 al 24 de marzo de 1987, oportunidades en que fue golpeado, objeto de vejaciones sexuales, entre otros.

Agrega un quinto episodio de detención, el 22 de abril de 1987, siendo llevado a la Sub-Comisaría de La Pincoya, siendo violentamente golpeado, para ser liberado al día siguiente donde acudió a la Vicaría para ser examinado por un médico a causa de sus lesiones.

Asevera que por el hostigamiento y persecución se fue al exilio en Argentina, por lo que no pudo continuar sus estudios debido a que casa era constantemente allanada, todas las detenciones acompañadas con golpes, amenazas de muerte y con hacerle daño a su familia. Solo regresó en el año 1989, pudiendo terminar su enseñanza media.

En base a lo señalado, el demandante afirma que siempre ha sido un hombre inestable, siempre solitario y desconfiado, sin tener trabajo estable, sufre de hipertensión arterial, debiendo consumir medicamentos para la estabilidad emocional y para dormir, padeciendo del sistema nervioso y presentando cuadros de ansiedad, y su inestabilidad emocional repercutió en su vida amorosa debido a sus traumas.

Tratándose de los fundamentos de derecho, explica que los antecedentes expuestos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

Afirma que la responsabilidad de los órganos del Estado está conformada por normas de Derecho Público, y, en primer término, por normas Constitucionales, como el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental, así como los artículos 6 y 7 del mismo texto, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, la que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

Acerca de la responsabilidad del estado conforme el derecho internacional, expone que el Estado de Chile mediante la suscripción de declaraciones y convenciones parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), reconociendo el Derecho internacional imperativo o *ius cogens* ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de "respeto de los derecho esenciales del hombre" por parte de los Estados parte. Indica, que tratándose de la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos no es necesaria la prueba del elemento subjetivo o sustrato psicológico dado que carece de ella, a diferencia de las personas naturales; toda vez que el ilícito se produce en el momento en que el Estado actúa como agente.

Se refiere de igual manera, a la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, habida consideración que, el caso de autos requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado, conforme doctrina y jurisprudencia que ampliamente cita.

Explica lo concerniente a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, para lo que invoca doctrina y jurisprudencia nacional a fin de ilustrar que no resultan aplicables al efecto las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles, comunes de indemnización de perjuicios, en materias de acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos, pues el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*. Se refiere a jurisprudencia atinente al caso.

Reitera que, tratándose de responsabilidad objetiva del estado, no es necesario acreditación del elemento subjetivo, toda vez que, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

En cuanto al daño, se refiere específicamente al daño moral, señalando que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia, lo que corresponde indudablemente a un daño moral, el cual, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional amerita ser reparado a través de una indemnización.

Luego de extensas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales, solicita que se le indemnice en un monto de \$200.000.000.-, el cual dice relación con la jurisprudencia actual y la magnitud del daño.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del demandado ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva, condenarla al pago de la suma de \$200.000.000.- por concepto de daño moral, o a la suma que el Tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo con la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

A folio 8, consta notificación personal de la parte demandada.

A folio 9, la demandada contesta la demanda pidiendo su rechazo.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, afirmando la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

En términos generales, explica la parte demandada, que asumida la idea reparatoria por parte del Estado mediante la dictación de la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas), se han establecido los distintos mecanismos mediante



«RIT»

Foja: 1

los cuales se ha concretado la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas (pensión anual establecida por la Ley N°19.992, gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda); y c) reparaciones simbólicas (establecimiento de Memoriales y Museos referentes a la Memoria y Derechos Humanos, entre otros); citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, y entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, y a la fecha de notificación de la demanda de autos la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Luego, subsidiariamente, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años.

Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. En efecto, esgrime que se deben considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Finalmente, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda, y además desde que dicho fallo este firme o ejecutoriado, desde que su representado no tiene obligación de indemnizar hasta que ello sea declarado judicialmente, sin que exista suma que reajustar. Igual situación acontece con los intereses, los cuales no se deben desde que el deudor se encuentre en mora al haber sido reconvenido judicialmente y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

A folio 13 y 16, se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

A folio 17, se recibió la causa a prueba.

A folio 36, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **JORGE WASHINGTON VALDÉS TORO**, viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del **FISCO DE CHILE**, conforme a lo señalado en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que, la demandada pidió el rechazo de la acción dirigida en su contra, de acuerdo a lo expuesto en lo pertinente de este fallo.

TERCERO: Que, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

A folio 1:

1.- Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/as por la Comisión Valech I, donde el demandante se encuentra bajo el número 8987.

2.- Certificado de nacimiento del demandante.

A folio 23:

1.- Fallo Rol Corte Suprema N° 5831-2013.

2.- Fallo Rol Corte Suprema N° 2918-2013.

3.- Fallo Rol Corte Suprema N°22856-2015.



«RIT»

Foja: 1

4.- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

5.- Fallo Rol Corte Suprema N°1092-2015.

6.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, págs. 5 a la 10, inclusive.

7.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V, Métodos de tortura: definiciones y testimonios.

8.- Copia Digital de Nómina de casos de Detenidos/as Desaparecidos/as y Ejecutados/ as Políticos Reconocidos/as por la Comisión Valech I, donde el demandante se encuentra bajo el número 8987.

A folio 23:

1.- Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

2.- Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante.

3.- Informe Psicológico del demandante elaborado y suscrito por el PRAIS, de fecha 9 de abril del 2025.

CUARTO: Que, la demandada rindió la siguiente prueba:

Oficio:

A folio 15, consta oficio respuesta ORD DSGT N°24860/2024 del IPS de fecha 8 de julio de 2024, relativo a los beneficios percibidos por el demandante.

QUINTO: Que, previo a abordar el análisis del fondo de la controversia planteada en autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, alegada por la parte demandada, por haber sido ya indemnizado el demandante, fundándose en las reparaciones de los perjuicios sufridos por el actor efectuadas por diversos instrumentos, como así también menciona los actos de desagravio de carácter simbólico y los programas de reparación.

Al respecto, es un hecho evidente que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

N°19.992.-, que instauró una pensión de reparación y otros beneficios a su favor, ampliada posteriormente por el aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, de la Ley N°20.874.-, y Ley N°19.234 de exonerados políticos, de lo que se concluye que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de onus probandi consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco -ya que, desde un punto de vista sustantivo, esta es la finalidad de la “reparación integral” cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Sin embargo, la única prueba rendida en tal sentido, el oficio evacuado a folio 15 no ha acreditado de manera suficiente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión.

A mayor abundamiento, la mentada Ley N° 19.992.-, prescribió en su artículo 1°, lo siguiente: *“Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior”.*

Así también, se dispuso en el artículo 4° del mismo texto legal, que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, **la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.***



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”

SEXTO: Que, asimismo, habrá que estar a lo expresado en el mensaje presidencial de dicha normativa (N°203-352), de fecha 10 de diciembre de 2004, en el que se señaló lo siguiente: *“Y en este sentido, comparto las tres líneas de reparación que presenta la Comisión. En primer lugar dice que tienen que haber medidas institucionales, las cuales tienen que cristalizar en la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos que promoverá, a través de la educación, el respeto a dichos derechos y a la vez se hará cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile, desde los archivos de la Vicaría de la Solidaridad hasta el trabajo de esta Comisión.*

En segundo lugar, dice que tienen que haber medidas simbólicas y colectivas que deberán expresar el reconocimiento moral del Estado y la sociedad hacia las víctimas, como asimismo medidas jurídicas que prevengan a las actuales y futuras generaciones de esta terrible experiencia.

Estas medidas, por cierto, y esto es muy importante, no deben producir afrenta alguna a las Fuerzas Armadas, pues ellas son instituciones permanentes de la República y pertenecen a todos los chilenos.

En tercer lugar, tienen que haber medidas de reparación individuales, que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Las jurídicas, básicamente se refieren a cómo restablecemos la honra de estas personas. La mayor parte de las veces fueron acusadas de delitos que nunca cometieron, y por tanto, el restablecimiento pleno de sus derechos ciudadanos.

En el ámbito económico, lo he dicho antes, es imposible reparar daños físicos y espirituales que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros.

No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.”

SÉPTIMO: Que, en ese mismo sentido, cabe estar al decreto supremo N°1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003, que creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, de cuyo informe se proponen, entre otras, una serie de medidas divididas en tres categorías: aquellas individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y del juicio social, que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que se han documentado; y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.

Por su parte, la Ley N°20.874.-, en su artículo 1°, estableció que el aporte único entregado por esta normativa tiene el carácter de una reparación “parcial”.

OCTAVO: Que, por lo demás, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago -que, como se dijo, es la finalidad a la cual se dirige sustancialmente la “reparación integral” alegada por la parte demandada-, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por el demandado no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que *“la legislación nacional especial que aduce el Fisco y*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

Luego, en virtud de lo razonado en los apartados precedentes, corresponderá desestimar la excepción de reparación integral, opuesta por la parte demandada.

NOVENO: Que, por otra parte, el Fisco de Chile alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que, en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que *“... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraria la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito”* (Sentencia de Reemplazo Rol 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones de prescripción enarboladas por la parte demandada.

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas del demandado, en relación a la pretensión del demandante, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

UNDÉCIMO: Que siendo un hecho de la causa que el actor ha sido víctima directa de un delito de lesa humanidad ocasionado por el actuar de



«RIT»

Foja: 1

agentes del Estado, tal como figura en el documento acompañado a folio 1, estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención ilegal, apremios ilegítimos y torturas, sufridos por el demandante.

Así las cosas, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Que, ciertamente, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilegítimo imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual, ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario, debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como del Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho el Derecho Internacional Humanitario.

DUODÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño moral reclamado por el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

El daño moral consiste en la lesión a los intereses “extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DÉCIMO TERCERO: Que, según lo asentado en forma previa, el actor figura calificado como víctima de prisión política y tortura en el informe emitido por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura aparejado en el folio respectivo, por lo que, forzoso es concluir, que se ha producido una lesión o detrimento en su persona, que afectó su integridad psíquica y libertad personal, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia, y en general, en la repercusión que evidentemente le ha irrogado a lo largo de su vida como consecuencia de los hechos experimentado.

Eso sí, cabe detenerse en el hecho que la prueba acompañada no es suficiente para otorgar la totalidad del monto solicitado a título de daño moral, pues se han acompañado por la parte demandante copias de sentencias dictadas en casos en que se ha perseguido la responsabilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

del Estado, pero estas no resultan vinculantes en razón del efecto relativo de estas.

Asimismo, las copias del informe Valech permiten establecer un adecuado contexto de lo experimentado por el demandante, pero en términos generales y sin saber específicamente como los hechos de autos repercutieron en la producción del daño.

En efecto, la única prueba respecto a los perjuicios experimentados obra bajo el folio 23, consistente en copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante, así como Informe Psicológico suscrito por Denisse Aranda Guerrero, asistente social y Luis Vallejos Albornoz, psicólogo, pertenecientes al Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, PRAIS, de fecha 9 de abril del 2025.

Respecto al primer medio de prueba este refrenda el relato manifestado por el demandante en su demanda. Luego, el informe psicológico concluye que el actor *“Hasta el presente, en Jorge, se pueden apreciar conductas relacionadas con la evasión de un vínculo sostenido que permeó su psique en la medida en que construía su vida, pues este rasgo desarrollado a partir de la historia de vejaciones e inestabilidad vital, perpetrada por los agentes de la dictadura, logra enquistarse en la experiencia misma de la vida de Jorge, forjando su carácter y conducta evitativa, modificando la naturaleza de sus relaciones y arraigando el miedo como modo de operación de su conducta psíquica.*

El daño perpetrado en Jorge, tiene una expresión difuminada en características que parecen normalizadas, pero que tienen una raíz traumática que comienza en su adolescencia, edad donde se forjan y acentúan estas decisiones y donde la dictadura irrumpió directamente con el interés de dañar, no solo su individualidad sino su desarrollo social.”

Debe advertirse que el informe en cuestión habla en términos generales de las consecuencias psicológicas de los vejámenes a los que se vio expuesto el actor, sin precisar un diagnóstico más allá de referencias a conductas evitativas. De igual forma, dicho documento no puede ser valorado conforme a las reglas de la prueba pericial, desde que estas no fueron observadas en la producción de dicho informe. Asimismo, tampoco fue reconocido en juicio por sus autores, por lo que puede constituir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

únicamente la base de una presunción judicial de la efectividad del daño, ligado al relato contenido en la carpeta del INDH.

DÉCIMO CUARTO: Que, de este modo, necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral experimentado, teniendo especialmente presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, y los principios de racionalidad y prudencia en la determinación de estas indemnizaciones, fijándose, de este modo, a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado, la suma única y total de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)**, a favor de la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la parte demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses corrientes desde que el deudor quede en mora, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

DÉCIMO SEXTO: Que, la demás prueba rendida y que no ha sido ponderada, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencido y estimando este Tribunal que el demandado ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Y VISTO, además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427, 428 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1712, 2492 y 2518 del Código Civil; Ley N° 19.992; Ley N° 20.874; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, y demás normas pertinentes, **se declara:**

I.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de reparación integral y de prescripción deducidas por el Fisco de Chile;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM

«RIT»

Foja: 1

II.- Que, se **DESESTIMAN** las restantes alegaciones de la parte demandada, opuestas en la contestación;

III.- Que, **SE ACOGE** parcialmente la demanda deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma única y total de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)**, a la parte demandante.

Al monto anteriormente señalado, deberán adicionarse los reajustes e intereses consignados en el fundamento respectivo;

IV.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol N°C-2670-2024.-

Dictada por don **Marcelo Rojas Sepúlveda, Juez Titular.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLBSCXTUKGM